

República De Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2021 00098 00**

Accionante: Luz Marina Astaiza Agredo.

Accionado: Caja de Vivienda Popular, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital del Hábitat e Instituto Distrital de Riesgo IDIGER.

Vinculados: Procuraduría General de la Nación, Veeduría Distrital, Personería Distrital, Contraloría de Bogotá, Consejo de Bogotá, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Secretaría de Integración Social, Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Defensoría del Pueblo, Departamento Nacional de Planeación.

Derechos: Vivienda, mínimo vital, vida e igualdad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Luz Marina Astaiza Agredo interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Vivienda Popular, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital del Hábitat e Instituto Distrital de Riesgo IDIGER, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vivienda, mínimo vital, vida e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Vivió con sus dos hijos y tres nietos menores de edad en la casa que construyó hace más de 30 años en el Barrio Villa de la Paz, hasta que el IDIGER y la Caja de Vivienda Popular le comunicaron que tenía que desalojar su hogar al estar en alto riesgo, sin estudio de suelos.

Además, las familias de su comunidad destruyeron las viviendas que habitaban por la promesa en la entrega de casas usadas y lotes.

2.2. Afirmó que no se realizó el avalúo comercial dispuesto en el Decreto 255 de 2013 emitido por la Secretaría de Gobierno.

2.3. Lleva más de cinco (5) años esperando le asignen una residencia, de la cual tiene un presupuesto en el “VUR” de \$42.000.000 M/Cte. De igual forma, que no han recibido el subsidio de vivienda que estima en \$24.000.000.

2.4. La Caja de Vivienda Popular adeuda la suma de \$10.000.000 por concepto de arriendos a la dueña del lugar donde reside actualmente, bajo el argumento que no tiene presupuesto.

2.5. Existe una orden judicial del Juzgado 28 Administrativo de esta ciudad, Sección Segunda, mediante la cual se ordenó reubicar a las familias que se encuentran viviendo en el Barrio Villa de la Paz, concediéndole seis meses a la Administración para el cumplimiento de la decisión, sin que a la

fecha y después de haber transcurrido más de cinco (5) años se hubiera cumplido.

2.6. El presidente de su Junta de Acción Comunal ha elevado varias peticiones, sin que las mismas hubieren sido resueltas. Además, que la autoridad ha recibido varias amenazas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la vivienda, mínimo vital, vida e igualdad. En consecuencia, se le ordene a la Caja de Vivienda Popular, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital del Hábitat e Instituto Distrital de Riesgo IDIGER, **(i)** la entrega de la vivienda nueva, **(ii)** seguir pagando los cánones de arrendamiento, así como lo adeudado por ese concepto, y **(iii)** que el fallo constitucional cobije a todos los habitantes del territorio desalojado y a las familias que aún viven en dicho lugar (*inter cuminis*).

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 28 de enero de 2021 este Despacho admitió de la queja constitucional de la referencia, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Departamento Nacional de Planeación alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no hace parte del proceso de saneamiento y titulación de predios objeto de la tutela.

3.3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, señalando que la entidad no tiene injerencia en alguno de los hechos que motivaron la presente acción, por cuanto no es el encargado de otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social, ya que estas funciones le corresponden al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda.

3.4. El Juzgado 28 Administrativo de Bogotá refirió la acción popular adelantada por Alfonso Vargas Romero frente a la recuperación del cuerpo de aguas denominado “Quebrada Los Verejones” ubicado en la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, por lo que concluyó que, la accionante no

hace referencia a las actuaciones de ese Despacho, ni existe petición asociada al cumplimiento de ese proceso.

3.5. La Caja de Vivienda Popular refirió las actuaciones realizadas en el Programa de Reasentamiento No. ID-2015-Q10-01457 cuyo beneficiaria es Luz Marina Astaiza Agredo, aquí accionante, así:

- El IDIGER emitió concepto técnico CT-7004 de 23 de agosto de 2013, donde concluyó que el predio habitado por la promotora se encontraba en zona de alto riesgo no mitigable. Por lo que suscribió acta de entrega el 14 de octubre de 2015.
- En cumplimiento de la normatividad que regula el procedimiento de Reasentamientos, le dio a conocer a la tutelante la oferta de proyectos de vivienda de interés prioritario, fue así como el 3 de agosto de 2017 suscribió el “Formato para la Selección de Vivienda Nueva por parte del Hogar”, concluyendo que la elección del proyecto Arboleda Santa Teresita de la Localidad de San Cristóbal fue libre, expresa y voluntaria.
- En consecuencia de lo anterior, informó que mediante la Resolución número 4692 de 11 de diciembre de 2019, asignó el Valor Único de Reconocimiento VUR de que trata el Decreto Distrital 255 de 2013 una vivienda de interés prioritario en el aludido proyecto.
- Afirmó que el aludido acto administrativo fue notificado a Luz Marina Astaiza Agredo el 8 de octubre de 2020. Además, que la prenombrada renunció a términos, quedando ejecutoriado.
- Manifestó que el 16 de diciembre de 2020 recibió el contrato de arrendamiento suscrito entre la accionante y Adriana Milena Cantor en calidad de arrendadora, para cumplir el período de 1° de enero al 30 de junio de este año, por lo cual expidió la Resolución 478 de 29 de enero de 2021 *“Por la cual asigna la ayuda de relocalización transitoria y se ordena el pago”* mes a mes de \$464.001 como ayuda.
- Aseveró que la entrega de las unidades de vivienda del proyecto Arboleda Santa Teresita iniciará en el mes de mayo de esta anualidad, sin que la querellante tenga que asumir ningún precio.

Bajo las anteriores premisas, solicitó se deniegue la acción por **(i)** la inexistencia de violación de los derechos pretendidos, **(ii)** al configurarse la causal de carencia de objeto al ser un hecho superado, **(iii)** en la medida

que no se acreditó un perjuicio irremediable, **(iv)** la improcedencia de la tutela para pretermittir trámites administrativo, **(v)** tratarse de pretensiones económicas, y **(vi)** al no reunirse el presupuesto de subsidiaridad.

3.6. La Secretaría Distrital del Hábitat pidió se declare la improcedencia de la acción, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por la tutelante y al considerar que no tiene injerencia sobre lo pretendido.

Sobre el particular, explicó que una vez consultados los Sistemas de Información del Programa Integral de Vivienda Efectiva y de Automatización de Procesos y Documentos, no encontró inscripción o petición de parte de la promotora, lo que impide que la misma sea beneficiaria del subsidio distrital que otorga esa entidad.

3.7. La Procuraduría General de la Nación solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, aclaró que la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

3.8. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF aseguró no ser el responsable de la vulneración de los derechos invocados, por lo que solicitó su desvinculación ante su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.9. La Personería de Bogotá solicitó se declare probada su falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no le es dable cumplir funciones administrativas distintas a las que le imponen la Constitución, la Ley y los Reglamentos, es decir, no puede entrar a resolver de fondo las solicitudes contenidas en la petición presentada por la promotora, puesto que ello implicaría invadir una órbita fuera de su competencia.

3.10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público aseguró no ser competente para acceder a las pretensiones de la accionante, por lo pidió su desvinculación.

3.11. El Ministerio de Salud y de la Protección Social indicó que no tiene facultades para intervenir en reubicación o entrega de viviendas, concluyendo su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.12. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-IDIGER, indicó que mediante el concepto técnico CT- 1688 de 2012 señaló que predios del Barrio Villa de la Paz fueron calificados en “*condición de riesgo*”, para que en su momento fueran incluidos en el Programa de Reasentamiento de Familias, el cual es materializado por la Caja de Vivienda Popular.

3.13. La Secretaría Distrital de Gobierno solicitó su desvinculación al inferir que las llamadas a responder sobre los programas de reasentamiento son la Secretaría Distrital del Hábitat y la Caja de Vivienda Popular.

3.14. La Veeduría Distrital indicó que los hechos relatados no se refieren a acciones u omisiones del ente distrital, en especial al desalojo y reubicación, competencias que no están a su cargo según lo previsto en el Decreto Ley 1421 de 1993 y los Acuerdos Distritales 24 de 1993 y 207 de 2006.

3.15. La Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS- señaló que en relación a los hechos expuestos no le es posible emitir un pronunciamiento en la medida en que la entidad desconoce las situaciones planteadas, ni contempla dentro de su misionalidad, el otorgamiento de subsidios destinados a vivienda.

Ahora, explicó el Sistema de Bogotá Solidaria En Casa, que se creó para la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C., el cual cuenta con un Manual Operativo a fin de orientar los procesos y acciones del funcionamiento, cuya operación cuenta con tres canales, (i) Bonos Canjeables, (ii) Transferencias monetaria, y (iii) Subsidios en especie.

3.16. La Contraloría de Bogotá señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser convocada en el presente asunto, por cuanto no existe un nexo causal entre las pretensiones de la accionante y el ejercicio del control fiscal que lleva a cabo.

3.17. La Secretaría Jurídica Distrital explicó que el Concejo de Bogotá carece de personería jurídica al ser una corporación de elección popular, por lo cual es representada por la Alcaldía Mayor. Solicitó la desvinculación de esa autoridad al considerar falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades accionadas, transgredieron las prerrogativas esenciales invocadas por Luz Marina Astaiza Agredo, al presuntamente no entregar el inmueble prometido ante el desalojo que padeció cuando vivía en el Barrio Villa de la Paz, ni sufragar el costo de los cánones de arrendamiento que se han generado.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Para comenzar, en relación con el derecho a la vivienda digna, la Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, ha enseñado que dicha prerrogativa tendrá la categoría de fundamental si está en conexión con otro derecho fundamental, como así se indicó en la sentencia T-1091 de 2005: *“(...)el derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental, o cuando puede evidenciarse una afectación del mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que, como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano. Así, la prosperidad de una tutela para la protección de este derecho, dependerá de las condiciones jurídico-materiales del caso concreto en las que el juez constitucional determine si la necesidad de vivienda conlleva elementos que involucran la dignidad o la vida de quien acude a esta instancia judicial (...)”*.

4. Respecto al derecho a la igualdad, consagrado como garantía fundamental en el artículo 13 de la Carta, susceptible de protección directa por vía de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales¹.

¹ Sentencia C-178 de 2014.

En la Sentencia C-178 de 2014, la Alta Corporación ha resaltado que *“el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) **un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.*** (Se resaltó y subrayó)

5. Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”*², pues en el marco de las decisiones administrativas, como las cuestionadas en el presente caso de la Caja de Vivienda Popular y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático- IDIGER, última autoridad que tiene competencia de identificar las familias que se encuentran localizadas en zonas de alto riesgo en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 230 de 2003; es posible lograr el respeto a los derechos fundamentales que hubieren sido desconocidos, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, particularmente, para desvirtuar el concepto técnico CT-7004 de 2013 emitido por el IDIGER (antes FOPAE), mediante el cual se declaró que el inmueble de la accionante ubicado en el Barrio Villa de la Paz, se encuentra en condición de riesgo y sus ocupantes deberían ser reubicados.

Sumase que se aportó copia de la Resolución 4692 de 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se le asignó a Luz Marina Astaiza Agredo en especie el Valor Único de Reconocimiento –VUR- en una vivienda de Interés Prioritario –VIP- en el proyecto Arboleda Santa Teresita, al ser incluida en el Programa de Reasentamiento debido a que el predio donde vivía está en riesgo.

² Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

COPIA CONTROLADA



RESOLUCIÓN No. 4692 11 DIC 2019

"Por medio de la cual se asigna en especie un Valor Único de Reconocimiento VUR, y se dictan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar en especie el Valor Único de Reconocimiento VUR, de que trata el Decreto Distrital 255 de 2013, representados en una Vivienda de Interés Prioritario - VIP, al(la) señor(a) señor(a)(es) **LUZ MARINA ASTAIZA AGREDO** mayor(es) de edad, identificado(a)(os) con la(s) cédula(s) de ciudadanía N° 36.295.106 de Pitalito, en el marco del programa de reasentamientos, en el proyecto de Vivienda Nueva denominado "ARBOLEDA SANTA TERESITA", ubicado en la Localidad de San Cristóbal.

Adicionalmente, la prenombrada fue notificada en forma personal de ese acto administrativo el 8 de octubre de 2020, a quien se le informó que contra la resolución procedía el recurso de reposición, pero quien renunció a términos de ejecutoria. Por lo cual, en primera medida se concluye que, el reconocimiento en especie asignado, fue aceptado a satisfacción por la promotora constitucional, como prueba de ello, obsérvese la siguiente acta:

	ACTA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR	Código: 208-REAS-F1-42 Versión: 6 Pág 1 de 1 Vigente desde: 23-04-2018
--	--	---

DEPENDENCIA	DIRECCIÓN DE REASENTAMIENTOS
FECHA	08 de octubre de 2020
HORA	8:50 am
IDENTIFICADOR DEL PROCESO	2015-910-01457
NOMBRES Y APELLIDOS	LUZ MARINA ASTAIZA AGREDO
N° DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	36-295106
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	carrera - la este - 56-25 sur
BARRIO	Arboleda
LOCALIDAD	San Cristóbal
TELÉFONO	322 8013822
CORREO ELECTRÓNICO	

Ante la Dirección de Reasentamientos de la Caja de la Vivienda Popular, se hizo presente el (la) señor(a) LUZ MARINA ASTAIZA AGREDO con el fin de notificarse de la Resolución No. 4692 del 11 de diciembre de 2019 "Por la cual se asigna en especie un Valor Único de Reconocimiento VUR y se dictan otras disposiciones", proferida por el Director de Reasentamientos.

Se le hace saber al notificado que contra la citada resolución ☐ SI ☒ NO ☐ procede el recurso de reposición establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). De proceder, el recurso debe presentarse por escrito ante la Dirección de Reasentamientos en la presente diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

El notificado ☐ SI ☐ NO ☒ autoriza la notificación electrónica, de conformidad con el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

El notificado declara haber recibido información para la comprensión del acto administrativo, así como copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo en 04 folios.

La presente se expide en la Ciudad de Bogotá D.C. En constancia de lo anterior, se deja evidencia con firma y número de identificación de las partes presentes en la diligencia.

NOTIFICADO	
NOMBRE COMPLETO:	LUZ MARINA ASTAIZA AGREDO
FIRMA:	
C.C.:	36-295106
NOTIFICADOR	
NOMBRE COMPLETO:	ALVARO L. GARCIA S.
FIRMA:	
CARGO Y/O NO. DE CONTRATO:	teniente plenipotenciario 314-03

En lo que respecta a la ayuda económica para que proceda el pago del arriendo del inmueble donde vive en la actualidad la accionante, se advierte que la Caja de Vivienda Popular emitió la Resolución 478 de 29 de enero de 2021, donde se le reconoce a la arrendataria de la promotora el pago de cánones entre enero a junio de 2021, así:

Copia

29 ENE 2021

HOJA 5 DE LA RESOLUCION No. 478

"Por la cual se asigna la ayuda de relocalización transitoria y se ordena el pago"

valor ayuda de relocalización transitoria, comprendido entre el periodo del 01 DE ENERO DE 2021 y el 30 DE JUNIO DE 2021, a favor de:

No.	MES	CONTRATO	VALOR AYUDA	TITULAR CUENTA	CC TITULAR	NUMERO CUENTA	TIPO DE CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
1	Enero de 2021	9	\$464.001	ADRIANA MILENA CANTOR	52.836.726	24051530704	Ahorros	32 - Caja Social
2	Febrero de 2021	9	\$464.001	ADRIANA MILENA CANTOR	52.836.726	24051530704	Ahorros	32 - Caja Social
3	Marzo de 2021	9	\$464.001	ADRIANA MILENA CANTOR	52.836.726	24051530704	Ahorros	32 - Caja Social
4	Abril de 2021	9	\$464.001	ADRIANA MILENA CANTOR	52.836.726	24051530704	Ahorros	32 - Caja Social
5	Mayo de 2021	9	\$464.001	ADRIANA MILENA CANTOR	52.836.726	24051530704	Ahorros	32 - Caja Social
6	Junio de 2021	9	\$464.001	ADRIANA MILENA CANTOR	52.836.726	24051530704	Ahorros	32 - Caja Social

Parágrafo 1.- Las asignaciones, pagos y giros se harán hasta agotar los recursos dispuestos en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 6 de 18 DE ENERO DE 2021, Código Presupuestal 3-3-1-16-02-29-7698-000. Traslado de hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable o los ordenados mediante sentencias judiciales o actos administrativos. Bogotá. Traslado de hogares localizados en zonas de Alto Riesgo No mitigable o los ordenados mediante sentencias judiciales o actos administrativos.

Con fundamento en lo señalado, este estrado judicial no concederá la protección a los derechos inicialmente referidos, por cuanto se establece que lo pretendido, fue otorgado por el Distrito Capital a través de la Caja de Vivienda Popular, antes de radicarse la acción constitucional.

6. Además, se establece que la promotora tiene a su alcance las acciones contenciosas administrativas que estime pertinentes para que se dé cumplimiento a las Resoluciones 4692 de 11 de diciembre de 2019 y 478 de 29 de enero de 2021.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, estableció que la acción de tutela es un “*mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de*

las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”³.

7. Pero además, si se hiciera abstracción de lo anterior, ha de decirse que no se satisface el requisito de inmediatez porque se estableció que la orden de reubicación de los habitantes del predio objeto de tutela parte del concepto técnico CT-7004 de 2013, y su perfeccionamiento a partir de la Resolución No. 3928 de 30 de diciembre de 2014, por lo que se concluye que han transcurridos más de los seis (6) meses fijados por la jurisprudencia como razonable y proporcional para activar este mecanismo excepcional; sin que la parte actora hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique la tardanza de más de seis (6) años.

8. Finalmente, el Despacho rechaza la petición tendiente a que el fallo de esta acción de tutela sea *inter comunis*, comoquiera que el juez de tutela no puede del estudio relacionado con los hechos y pretensiones solicitadas en la acción, verificar la vulneración en abstracto, a fin de proferir una decisión de carácter general como la que pretende la accionante, pues, es necesario examinar, la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las partes.

9. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Luz Marina Astaiza Agredo** en contra de la **Caja de Vivienda Popular, Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Gobierno, Secretaría Distrital del Habitad e Instituto Distrital de Riesgo IDIGER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

³ Sentencia T-462/1999

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb969e0643c9e452167bca33be65ba55db17d61da5ee3c63662fc67e47
74155c

Documento generado en 09/02/2021 03:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>